

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 37

*Referencia:* 37

*Año:* 1907

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-07-1907

*Título:* SOBRE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA NACIONAL.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 00492

*Publicada el:* 14-08-1907

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Administración pública, Órgano Ejecutivo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.157

*Rollo:* 202

*Posición:* 92



# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 14 de Agosto de 1907.

NUM. 492

## PODER EJECUTIVO.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**J. DOMINGO DE OBALDIA.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**ARISTIDES ARJONA.**

Despacho oficial, en los altos de la Administración General de Correos, Calle 4.<sup>a</sup>, número 77.—Casa particular: Calle 8.<sup>a</sup>, número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**RICARDO ARIAS.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.<sup>a</sup>, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**ISIDORO HAZERA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.<sup>a</sup>, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública,

**MELCHOR LASSODE LA VEGA.**

Despacho oficial, Calle 4.<sup>a</sup> frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.<sup>a</sup>, número 33.

Secretario de Fomento,

**GIL PONCE J.**

Despacho oficial, Calle 4.<sup>a</sup> frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 9.<sup>a</sup>, número ...

**DEMETRIO N. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

AVISO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibo de los casos especiales ó urgentes:  
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.  
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.  
Para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 9 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.  
14 de Agosto de 1907.

AVISO.

El Secretario de la República, en uso de sus facultades, ha acordado que los señores ...

## CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 101 de 1907, de 13 de Agosto, sobre nombramientos de Concejos Municipales de los Distritos de Santa Isabel y Boquerón, en las Provincias de Colón y Chiriquí, respectivamente.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 6.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 37 de 1907, de 30 de Julio, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 7.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 23 de 1907, de 12 de Agosto, por el cual se acepta una franquicia y se hace un nombramiento.

Tribunal de Cuentas.

[Primera Plaza.]

Auto número 209 de 1907, de 29 de Mayo.

Auto número 210 de 1907, de 26 de Mayo.

Auto número 211 de 1907, de 26 de Mayo.

Auto número 212 de 1907, de 27 de Mayo.

Auto número 213 de 1907, de 25 de Mayo.

Auto número 214 de 1907, de 30 de Mayo.

Auto número 215 de 1907, de 30 de Mayo.

Provincia de Panamá.

Relación de los documentos que se han registrado en el Libro número 15, tomo 2.<sup>o</sup> en el mes de Junio de 1907.

Provincia de Colón.

Cuadro estadístico de las mercancías entradas por este puerto en el mes de Mayo de 1907, para el consumo local, con expresión de los países de su procedencia.

Edictos.

Aviós.

## GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NÚMERO 101 DE 1907, (de 13 de Agosto).

Conceder nombramientos de Concejos Municipales en los Distritos de Santa Isabel y Boquerón, en las Provincias de Colón y Chiriquí, respectivamente.

y Justicia, con fecha 31 de Julio último.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Concejos Municipales, principales y suplentes de los Distritos de Santa Isabel y Boquerón, de conformidad con la citada Resolución, así:

DISTRITO DE SANTA ISABEL.

Principales.

- José de la N. Sugartes.
- Gerardo Salazar.
- Paulino Garibaldí.
- Cecilio Requeña.
- José Eufracio Góndola.

Suplentes.

- 1.<sup>o</sup> José María Jiménez.
- 2.<sup>o</sup> Vicente Salazar.
- 3.<sup>o</sup> Damián Flores.
- 4.<sup>o</sup> Juan Manuel Salza.
- 5.<sup>o</sup> Heliodoro Ceballos.

DISTRITO DE BOQUERÓN.

Principales.

- Máximo Samuel Madariaga.
- Gregorio Artunduaga.
- Manuel Gómez.
- Luis Quintanilla.
- León Rojas.

Suplentes.

- 1.<sup>o</sup> Ildefonso Vaca.
- 2.<sup>o</sup> José del Carmen Goitia.
- 3.<sup>o</sup> Pedro Cubilla.
- 4.<sup>o</sup> Pantaleón Quintero.
- 5.<sup>o</sup> Ildefonso Morán.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á trece de Agosto de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 6

Despacho de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 6.—Panamá, 13 de Agosto de 1907.

RESUELTO:

Concedese la licencia que en el escrito que precede solicita el señor C. Arnold Malabre para separarse hasta por dos meses del empleo de Vicecónsul de la República en Kingston, Jamaica, y se le autoriza para que bajo su responsabilidad encargue a su hijo, el señor Arnold Louis Malabre, del Consulado durante su ausencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NÚMERO 37 DE 1907.

(DE 30 DE JULIO).

sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley 9.<sup>a</sup> del presente año, y,

CONSIDERANDO:

Que los diversos Decretos sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional que están en vigencia han ocasionado dificultades en su ejecución y no establecieron un procedimiento uniforme y práctico,

DECRETA:

Artículo 1.<sup>o</sup> La Administración de la Hacienda Nacional depende del Secretario de Hacienda y bajo su inmediata dirección y suprema vigilancia funcionarán los empleados de dicho ramo.

Artículo 2.<sup>o</sup> Para la marcha regular y ordenada de la Administración de Hacienda Nacional, las oficinas recaudadoras, las ordenadoras y pagadoras, arreglarán sus procedimientos, en lo relativo a la recaudación de las rentas y contribuciones, a la ordenación y pago del servicio público y a la contabilidad que deben llevar, conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 3.<sup>o</sup> La Contabilidad de la Hacienda Pública se llevará por partida doble, á estilo comercial, con la sola diferencia de que para no contrariar la ley del resguardo, continuará llevándose por artículos y Capítulos.

Son indispensables los libros siguientes: Diario, Mayor, Caja y Borrador y los auxiliares que se estimen necesarios, como Cuentas Corrientes, Ventas de especies fiscales, etc.

Artículo 4.<sup>o</sup> Las Administraciones Provinciales cobrarán mensualmente las Rentas y contribuciones de sus respectivas Provincias y pagarán sus gastos de servicio público; y cuando tengan que pagar por gastos de administración mayor suma que la recaudada, girarán á cargo de la Tesorería General de la República por la diferencia.

Este giro deberá ser visado por el Gobernador de la Provincia, y el Secretario de Hacienda le pondrá el Idóneo, siempre que venga acompañado de los detalles que motivan el giro.

Artículo 5.<sup>o</sup> Cuando se trate de un pago por Obras Públicas, el giro contra la Tesorería deberá hacerlo el Administrador Provincial por la suma precisa, acompañado de los detalles que motivan el giro, y en este caso deberá traer la firma del Ingeniero de la Provincia, además de la del Gobernador, y con estos requisitos y previa autorización de la Secretaría de Fomento, ordenará el pago el Secretario de Hacienda.

Igual procedimiento se adoptará para el pago de la Policía Provincial y para las Bandas de Música. Sus Jefes en las Provincias firmarán junto con el Administrador y el Gobernador las cuentas y los giros que se hagan, por este concepto, contra la Tesorería.

Artículo 6.<sup>o</sup> Los giros de que se ha hecho mención contendrán el nombre de la persona expedidora, la fecha, el nombre del empleado pagador con su número de matrícula, el nombre de la

ona acreedora, la suma en letras y en números, el motivo del gasto, el mes á que corresponde el servicio, la imputación y la firma del empleado girador.

Artículo 7.º Los Jefes de las Oficinas á quienes corresponda hacer estos roles, son responsables de la exactitud de ellos, así como de toda falta u omisión que se cometa.

Artículo 8.º Los Administradores Provinciales están obligados á mandar á la Secretaría de Hacienda su cuenta documentada y detallada al fin de cada mes. Esta cuenta la pasará la Secretaría de Hacienda al Tribunal de Cuentas para su verificación. Los Administradores que no cumplan estrictamente esta disposición incurrirán en una multa de \$ 50.00 á \$ 200.00. Los Gobernadores vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9.º El Tesorero General de la República al hacer sus pagos tendrá en cuenta las sumas que figuren en el Presupuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 10. Siempre que un responsable del Erario pague solamente una parte del valor de un giro hecho, pondrá al respaldo una nota en que se haga constar la cantidad pagada, firmando él y el interesado, y devolverá á éste el documento.

La operación de pago se comprobará con un recibo del interesado en que conste el número del giro, el nombre del acreedor, el crédito y la imputación del gasto.

Artículo 11. El pago de un giro no puede ser suspendido por el pagador sino cuando él reconozca que hay ilegalidad ó motivos justificados para ello. En estos casos protestará el giro, expresando en él la razón en que se funda para no cubrirlo, y dará cuenta al ordenador del pago, con los motivos que haya, y si el ordenador insistiere en que el giro sea cubierto, el pagador lo cubrirá, quedando libre de toda responsabilidad.

Artículo 12. De las sumas que los Cónsules recauden como derechos, en el extranjero, deducirán ellos sus sueldos mensuales ó emolumentos y los demás gastos que autorizadamente hicieren. El sobrante lo pasarán al Cónsul General de la Nación ante la cual están acreditados, ó al Cónsul General más inmediato que hubiere, percibiendo recibo, que mandarán á la Secretaría de Hacienda, acompañando al mismo tiempo su cuenta mensual detallada.

Cuando el producto del Consulado no alcance á satisfacer el sueldo mensual del Cónsul, y demás gastos autorizados, el Cónsul girará á cargo del Cónsul General de la Nación ante la cual está acreditado - ó del Cónsul General que la Secretaría de Hacienda designe, por la suma que falte en moneda del país donde está acreditado ó por su equivalente para balancear su cuenta, que deberá remitir mensualmente á la Secretaría de Hacienda.

Artículo 13. Los Cónsules Generales remitirán sus cuentas mensuales á la Secretaría de Hacienda, y pasarán el producto neto que resulte al fin de cada mes, al señor William Nelson Cromwell, Agente fiscal de la República, 49 & 51 Wall Street en New York, por cuenta de la Nación; y remitirán á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Artículo 14. Los Cónsules, Agentes Consulares, y el Agente fiscal de la República, y todos los demás empleados que manejen fondos nacionales están obligados á rendir las cuentas de su manejo al Tribunal de Cuentas de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la ley.

Artículo 15. No podrán ser reelegidos en el desempeño de sus funciones ni promovidos á puesto alguno, aquellos Cónsules responsables de no haber rendido sus cuentas á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores.

El producto del impuesto comercial que grava las encomiendas postales será liquidado y recaudado en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, según el caso.

Artículo 16. La Administración General de Correos y demás Oficinas Postales y el Ramo de Telégrafos se regirán por el Decreto orgánico número 118 de 1904. Pasarán sus cuentas al fin de cada mes al Tribunal de Cuentas y entregarán el sobrante que hubiere, en los primeros diez días siguientes, al Tesorero General.

Artículo 17. Cuando resultare que algún documento que certifique que el Cónsul, no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento. (Artículo 51 del Código Fiscal).

Artículo 18. Las cuentas de todas las oficinas de manejo se abrirán el 1.º de Enero, en que comienza el período económico, y se cerrarán precisamente el 31 de Diciembre, en que dicho período termina.

Artículo 19. Se practicará visita al fin de cada mes en la Tesorería General, en las Administraciones Provinciales de Hacienda, en la Administración General de Correos y en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro y en la Dirección de Telégrafos, por el Secretario del Ramo y por los Gobernadores de Provincia, respectivamente.

Artículo 20. Tienen el carácter de recaudadores responsables del Erario: el Tesorero General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Agentes fiscales del Distrito, el Administrador de Correos y sus Agentes, los Telegrafistas, los Jueces Ejecutores, el Agente fiscal de la República en New-York y los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares.

Artículo 21. La Tesorería General de la República es la oficina encargada de centralizar todos los fondos nacionales, recaudados por los empleados recaudadores - y toda recaudación debe hacerse precisamente en moneda legal y al contado - excluyendo todo vale ó documento de crédito, de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 22. Al Tesorero General de la República corresponde la liquidación del impuesto sobre las mortuorias y no al Tesorero de la Junta de Beneficencia de San Lázaro. En las demás Provincias harán la liquidación y recaudación de este impuesto los Administradores Provinciales de Hacienda.

Artículo 23. Los recargos por demora en los pagos serán liquidados y reconocidos, separadamente de la Renta ó Contribución que los ha motivado y se harán figurar en las cuentas de Ingresos Varios.

Artículo 24. Los sueldos de los empleados públicos se pagarán por mensualidades vencidas y para que sea ordenado el pago se requiere:

- 1.º Que haya precedido el nombramiento ó elección.
- 2.º Que el empleado haya tomado la debida posesión.
- 3.º Que se compruebe con la nómina respectiva la asistencia al cumplimiento de sus deberes con expresión del servicio.

Artículo 25. En las oficinas de más de un empleado, la nómina la formará el jefe de ella, bajo su responsabilidad, expresando colectivamente el sueldo que cada cual ha devengado. Se extenderán en un solo ejemplar, y serán firmadas por el jefe de la Oficina. En esta forma se harán figurar, por décadas vencidas, los sueldos de los empleados de la Asamblea y Policía Nacional y los de la Banda Republicana.

Estas nóminas servirán al Tesorero General para comprobar su cuenta en el Tribunal de Cuentas de la República y serán registradas en la Secretaría respectiva.

Artículo 26. Los empleados que despachan solos en sus oficinas formarán nóminas en un solo ejemplar para comprobar el servicio prestado en el mes. Llevarán el visto bueno del superior inmediato en donde desempeñen sus cargos y del Ministerio respectivo.

Artículo 27. Todo servicio mat-

rial por más de Bs. 400.00 será contratado previamente por escrito.

Artículo 28. Las cuentas que sean hechas por contratos deberán expresarse la fecha y el número del contrato y su objeto, y deben hacerse en un solo ejemplar - y lo mismo las facturas por objetos comprados para las diferentes oficinas del Gobierno, que serán autorizadas con la firma del Secretario á que correspondan.

Artículo 29. Los responsables del Erario llevarán una sola cuenta y la rendirán al Tribunal de Cuentas de la República en los términos que dispone la ley 56 de 1904. Al entrar en sus funciones prestarán fianza á satisfacción del Gobierno.

Artículo 30. Los Gobernadores enviarán mensualmente á la Secretaría de Hacienda, además de la copia de la cuenta que llevan, una relación de los saldos que arrojan los distintos Capítulos del Presupuesto para gastos del servicio público.

Artículo 31. El Tribunal de Cuentas facilitará el examen y fenecimiento de las cuentas que resulten atrasadas, hasta el día en que empiece á regir el presente Decreto, á fin de obviar la apertura de las nuevas cuentas.

Artículo 32. La Tesorería General remitirá diariamente al Secretario de Hacienda un Estado de Caja. Las demás oficinas de recaudación y pago establecidas fuera de la Capital de la República remitirán dichos estados de Caja al fin de cada mes ó por el primer correo del mes siguiente, los cuales deben contener la existencia en Caja, los ingresos y los gastos efectuados durante el mes.

Iguales documentos enviarán al fin de cada mes al Tribunal de Cuentas las oficinas recaudadoras que estén fuera de la Capital de la República.

El empleado que falte á este requisito sufrirá una multa de \$ 50.00 á \$ 200.00.

Artículo 33. Todas las liquidaciones así como los comprobantes y partidas de una cuenta irán numerados en serie cardinal continua.

Artículo 34. Ninguna oficina de manejo hará remesas de fondos á otras oficinas, sin haber sido autorizada previamente para ello por el Secretario de Hacienda, aun cuando se consulte el buen servicio.

Los gastos que esas remesas ocasionen se harán por cuenta del Erario Público y serán comprobados por el empleado que las hace en virtud de la orden que reciba para hacer la remesa.

Un procedimiento contrario, deja responsable al empleado que infrinja esta disposición.

Artículo 35. Es prohibido á los empleados de manejo la admisión de otros depósitos en sus oficinas que no sean de los enumerados en el artículo 1.º 36 del Código Fiscal, lo mismo que la ejecución de operaciones del servicio del Tesoro ordenados por otro empleado que no sea el Secretario de Hacienda.

Artículo 36. El responsable que reemplace al que cesó en el ejercicio de sus funciones, abrirá su cuenta en el mismo libro con los saldos que arroja la del empleado cesante los cuales formarán el balance de entrada y así se enlazará con la nueva la cuenta anterior y podrán determinarse los saldos definitivos al fin de la vigencia.

Artículo 37. Cuando un responsable del Erario se separe por enfermedad ó licencia por un término que no pase de treinta días, quedará el Despacho á cargo del Contador ó Cajero, quien recibirá la existencia en dinero, mediante la formación de un balance especial de la Cuenta de Caja - y siempre bajo la responsabilidad del empleado titular - y con autorización del Secretario de Hacienda.

Artículo 38. Los alcances que pueda deducir el Tribunal de Cuentas contra los responsables del Erario son:

- 1.º Por sumas no incluidas en la liquidación que hagan los Jefes de las oficinas de manejo á cargo de los deudores públicos.
- 2.º Por sumas reconocidas pero no cobradas de los deudores públicos.
- 3.º Los provenientes de excesos

en los gastos que legalmente deban hacerse.

4.º Por saldos pendientes en las cuentas de manejo, conforme al Código fiscal.

5.º Por malversación de caudales públicos.

6.º Por errores aritméticos en las cuentas, y

7.º Lo demás que haya de deducirse de la Ley.

Artículo 39. El jefe de una oficina de manejo es el único responsable de ella, según el Artículo 1.º 38 del Código Fiscal; pero los Contadores ó Tenedores de Libros cuidarán de tener sus libros principales al corriente con el día, lo mismo que los auxiliares y de especies, y de no hacerlo así, incurrirán en una multa de \$ 50.00 á \$ 200.00, estando obligados á trabajar diariamente tantas horas cuantas sean necesarias para llevar sus cuentas al día y con la debida regularidad.

Artículo 40. En la Tesorería General se llevará, además de las que deben aparecer en esa oficina, una cuenta por separado de las sumas que se encuentran en los Estados Unidos de América en poder de los señores J. P. Morgan & C. y William Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República en New-York con expresión de las distintas denominaciones de las cuentas.

Artículo 41. Los Administradores de Hacienda pasarán mensualmente á la Secretaría de Hacienda, una lista de las rentas que hayan dejado de cobrar con expresión de los nombres de los deudores, números y causas que han impedido verificar el cobro.

Artículo 42. Desde el 1.º de Septiembre próximo, que entra á regir el presente Decreto, queda absolutamente prohibida la ordenación y pago del servicio público en otra forma y por otros empleados, de los que en el presente Decreto se señalan estas atribuciones. Las dudas que ocurran en el cumplimiento de este Decreto las resolverá por escrito el Secretario de Hacienda.

Artículo 43. Queda derogado el Decreto número 25 de 1907.

Dado en Panamá, á 22 de Julio de 1907.

Comuníquese y publíquese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda,

ISIDORO HAZERA.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Número 17.—Panamá, 13 de Agosto de 1907.

Visto el anterior memorial suscrito por el señor Alfonso Fábrega, en el cual renuncia el cargo Profesor de Castellano, de la Escuela Preparatoria del Colegio de Comercio e Idiomas, con el fin de atender debidamente el dictado de la misma clase, en la Sección Superior de dicho Colegio,

SE RESUELVE:

Acéptase la referida renuncia y dese orden al Rector del Colegio para que encargue de la clase de Castellano de la Escuela Preparatoria á otro de los Profesores del plantel.

Comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo Sr. Jefe del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario,

B. Quintero A.